



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

JR. OCTAVIO ALVA N° 260 – CONTUMAZA – CAJAMARCA

RUC N° 20191657447



“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 009-2021-MPC

Contumazá, 17 de Mayo del 2021.

VISTO: El expediente administrativo que concierne al procedimiento administrativo sobre cambio de uso de terreno rústico a urbano, promovido por doña Gener Flor María López Gálvez, y de conformidad con el Informe Legal N° 029-2021-JAAS/GAJ-MPC;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, doña Gener Flor María López Gálvez(en lo sucesivo la administrada) promovió ante la Municipalidad Provincial de Contumazá(en adelante la Entidad) la solicitud signada con el expediente N° 2092, de fecha 02 de diciembre del 2020, generando el inicio del procedimiento administrativo a instancia de parte denominado cambio de uso de terreno rústico a urbano con respecto al predio rústico denominado “Cerro Amarillo A –Tabacal” de 918.90m2 15.3094 Has, ubicado en el caserío San Antonio de Chingavillan, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA- de la Entidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 003-2016-MPC y normas y/o disposiciones relativas a su modificación, exclusión y otros, a cargo conforme a lo dispuesto en el TUPA, por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y en el desarrollo del mismo se han realizado las siguientes actividades y/o actuaciones administrativas: la calificación administrativa de la solicitud contenida en el Informe N° 017-2021-MPC/JCRA/RDUC del 03 de marzo del 2021, el Informe N° 284-2021-MPC/SGBS/GDUR del 04 de marzo del 2021, el Informe N° 023-2021-MPC/JCRA/RDUC del 10 de marzo del 2021, el Informe N° 313-2021-MPC/SLTM/G(e)DUR del 11 de marzo del 2021, el memorándum N° 273-2 021-GM/MPCTZA del 11 de marzo del 2021, el Informe N° 483-2021-MPC/SLTM/GDUR del 07 de mayo del 2021, el memorándum N° 410-2021-GM/MPCTZA del 07 de mayo de 2021, el Informe Legal N° 029-2021-JAAS/GAJ-MPC, de fecha 10 de mayo del 2021, el memorándum N° 417-2021-GM/MPCTZA del 11 de mayo del 2021, el Informe N° 495-2021-MPC/SLTM/GDUR del 11 de mayo del 2021 y la presente resolución.

Que, dentro del trámite del procedimiento administrativo antes mencionado, la administrada presentó el escrito con registro N° 641, donde plantea dos peticiones: a) Desistimiento del trámite, y b) Devolución de los importes aportados para dicho trámite.

& DE LA PETICION DEL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE

Que, con respecto a la petición de desistimiento del trámite, debe tenerse en consideración lo siguiente:

a) Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

JR. OCTAVIO ALVA N° 260 – CONTUMAZA – CAJAMARCA RUC N° 20191657447



positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de la conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; por tanto, el procedimiento administrativo sobre cambio de uso de terreno rústico a urbano generado con motivo de la solicitud con registro N° 2092 que presentó la administrada, en aplicación de la presente disposición, puede concluir mediante desistimiento.

b) Que, la propia administrada mediante el escrito con registro N° 641, formula desistimiento sin señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, por lo que, en aplicación del numeral 200.4 del artículo 200° de la LPAG se entiende que se trata de un desistimiento del procedimiento administrativo.

c) Ahora, el artículo 189° de la LPAG regula aspectos sobre el desistimiento del procedimiento y establece, entre otros, lo siguiente: i) Que, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; ii) El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado; iii) El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance; iv) El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia; y v) La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo afectación de intereses de terceros o de interés general.

d) En el presente caso, tras analizarse el escrito que contiene el pedido de desistimiento del procedimiento se verifica que dicho acto procedimental cumple con los requisitos de legitimidad, forma y oportunidad que exige la norma antes mencionada, pues ha sido ejercitado por la propia administrada, en la oportunidad procedimental dado que no existe en el seno del procedimiento acto resolutorio que ponga fin al mismo, y reuniendo las formalidades previstas en la Ley, y por último la acción que ha motivado el presente procedimiento no afecta intereses de terceros.

En tal sentido, se concluye que, legalmente resulta viable aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por la administrada y consecuentemente debe declararse por concluido este procedimiento administrativo.

& DE LA PETICION DE DEVOLUCION DE IMPORTES ABONADOS PATA EL TRAMITEL

Que, en torno a la petición de devolución de los importes abonados por dicho trámite, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Que, el numeral 53.4 del artículo 53° de la LPAG dispone que no puede dividirse los procedimientos ni establecerse cobros por etapas.

b) Que, la administrada acompañó al expediente N° 2092, de fecha 02 de diciembre del 2020, las boletas de venta N°s 027456 por el monto de S/. 344.00, y 027458 por el monto de S/ 172.00 que corresponde al pago de los costos por derecho de tramitación y por inspección ocular, establecidos y consignados en el TUPA de la Entidad para la tramitación del procedimiento administrativo sobre cambio de uso de terreno rústico a urbano.

c) Que, se advierte que el acto procedimental de parte, o sea, el expediente N° 2092 que ingresó a la Entidad el 02 de diciembre del 2020, en el ámbito administrativo municipal produjo la intervención y actuación de la Entidad a través de la División de Urbanismo y Catastro - que actúa como órgano instructor- de esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural - que actúa como órgano resolutorio- de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, habiéndose practicado en la tramitación del procedimiento administrativo todos los actos procesales detallados en el segundo párrafo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

JR. OCTAVIO ALVA N° 260 – CONTUMAZA – CAJAMARCA RUC N° 20191657447



de la parte considerativa de la presente resolución, soportando la Entidad todos los costos derivados de tales actividades y actuaciones.

d) Siendo ello así, se razona que los pagos cobrados por la Entidad a la administrada en el marco del procedimiento administrativo sobre cambio de uso de terreno rústico a urbano, han cumplido la finalidad legal establecida en los términos a que se refiere el artículo 53° de la LPAG, y si bien el procedimiento administrativo no ha sido resuelto, ésta circunstancia obedece a un causa exclusiva y propia del ámbito de la administrada señalado en su escrito con registro N° 641, considerando además que el numeral 53.4 del artículo 53° de la LPAG dispone que en un procedimiento administrativo a instancia de parte, como el que nos concierne, no pueden hacerse cobros por etapas.

En consecuencia, la petición de la devolución de los pagos efectuados por la administrada para la tramitación del procedimiento administrativo a instancia de parte, debe ser desestimada.

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones- ROF- de la Municipalidad Provincial de Contumazá;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA en parte, la solicitud presentada por la administrada Gene Flor de María López Gálvez mediante el escrito con registro N° 641; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por la administrada Gene Flor de María López Gálvez y consecuentemente: **DECLARAR** por concluido el procedimiento administrativo sobre cambio de uso de terreno rústico a urbano, generado por la solicitud de la administrada con registro N° 2092; y **DEVUELVA** a la administrada los documentos y anexos presentados en el marco del presente procedimiento administrativo, dejándose constancia formal de la entrega en el expediente, a excepción de las boletas de venta N°s 027456 y 027458 (No adjuntó Original).

ARTICULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición administrativa referida a la devolución de los montos pagados a través de las boletas de venta N°s 027456 y 027458 para la tramitación del procedimiento administrativo sobre cambio de uso de terreno rústico a urbano.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que, por Secretaría de esta Gerencia, se archive definitivamente el presente expediente administrativo, una vez que haya quedado consentida y/o firme la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que, por Secretaría de esta Gerencia se publicite y/o notifique la presente resolución con las formalidades establecidas por Ley, a la administrada en su domicilio real, para los fines de ley, y **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

Ing. Segundo Leonardo Terán Mendoza
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL